



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2652-2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 14 de diciembre de 2022, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser "encargada" :

3.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2652-2022 y número de control 100306221813398C26052 de fecha 3 de noviembre de 2022, misma que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación diligenciada el día 14 de diciembre del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; b) Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, declaración normal, correspondiente al mes de abril del ejercicio 2022, con fecha de presentación del día 26 de julio de 2022 y número de operación 488700231, así como su correspondiente Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de la Institución Bancaria BBVA de fecha 3 de agosto de 2022; c) Escrito de Recurso Administrativo de Revocación de fecha 21 de noviembre de 2022, en el que el C. CHRISTIAN ALBERTO CABRERA VERA, impugna la multa con número de crédito ME-PLUS-1695-2022 y número de control 10306221813398C26052, por haber presentado a requerimiento de autoridad, la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de abril de 2022 y d) Pasaporte a nombre del ahora promovente.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Esta Autoridad Fiscal con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año;





artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8 y 14 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículos 20 inciso b), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso a, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio SEGUNDO, en el que manifiesta lo siguiente:

*"Me causa agravio la conducta de la autoridad al establecerme la multa con crédito No **ME-PLUS 2656-2022**, (sic) No control **100306221813398C26502**, sin antes darme respuesta al recurso de revocación con No. Crédito **ME-PLUS 1695-2022**, presentado el 22 de Noviembre de 2022, ante esta dependencia, mismo crédito deriva del supuesto requerimiento con No de control **100306221813398C26052** del día 14 de junio de 2022, requerimiento para presentar la Declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de Abril de 2022, y la Declaración provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta del mes de Abril 2022. Por lo tanto, las resoluciones o actos administrativos mencionados se dictaron en contravención a las disposiciones aplicables, luego entonces, procede a dejar sin efectos el acto impugnado.*

Una vez confrontados los argumentos que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, se advierte que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que, de los archivos con los que cuenta esta Subsecretaría a mi cargo, efectivamente se advierte que el C. CHRISTIAN ALBERTO CABRERA VERA, presentó en fecha 22 de noviembre de 2022, un medio de defensa como el que en el acto se resuelve, impugnando la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", con número de crédito ME-PLUS-1695-2022 y número de control 100306221813398C26052 de fecha 2 de septiembre de 2022, respecto de la-

F A





declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de abril de 2022.

En tal virtud, resulta incuestionable que, la Dirección General de Recaudación, emitió de manera ilegal, la multa con número crédito ME-PLUS-2652-2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, ello en razón de derivar del mismo cumplimiento a requerimiento de autoridad, por el cual se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-1695-2022 de fecha 2 de septiembre de la misma anualidad, es decir, ambas por presentar previo Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100306221813398C26052, las declaraciones detalladas en el párrafo anterior, en consecuencia, si la autoridad recaudadora, emitió un solo requerimiento, relativo a las citadas obligaciones tributarias y con motivo de la presentación posterior a éste, de dichas obligaciones, impuso una multa al promovente, por cada una de las declaraciones de controversia, en diversas resoluciones, en términos del artículo 81 fracción I, inciso a del Código Fiscal de la Federación, como ya quedó asentado con anterioridad, viola el principio *non bis in ídem*.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta al promovente por lo que, la resolución recurrida, carece del requisito de debida fundamentación establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarla sin efectos.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis del restante, toda vez que, resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de





nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho, sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE DEJA SIN EFECTOS la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2652-2022 y número de control 100306221813398C26052 de fecha 3 de noviembre de 2022, impuesta al C. CHRISTIAN ALBERTO CABRERA VERA, en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTOVEINTE PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

JOSÉ LUIS LIMA FRANCO

C.c.p.- Expediente.
JFGP / KGEL / EJFC

